

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 44
Rad. 76-130-40-89-001-**2020-00150**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante, contra la **sentencia No. 054 del 12 de agosto de 2020¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **MAYAGÜEZ S.A.**, actuando mediante su apoderado judicial y representante legal contra el señor **ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como argumentos de tutela, la parte accionante expuso que, celebró contrato de trabajo con el señor Armando Montoya Benítez el 27 de marzo de 1989, el cual fue terminado unilateralmente el 03 de mayo de 2019 por justa causa en virtud incumplimiento de las políticas, normas y reglamentos de la empresa.

¹ Fls 65 y ss cdno 1 del PDF

Afirma que el accionado firmó una cláusula de confidencialidad comprometiéndose a guardar estricta reserva de lo que por su oficio llegue a su conocimiento y pueda causar perjuicios a la empresa.

Aduce que el accionado ha realizado publicaciones en su red social, desde el 30 de junio de 2020, fotografías de las bodegas donde laboraba y las cuales no estaba autorizado a tomar ni publicar, que dichas publicaciones contienen mensajes ofensivos y difamatorios y afectan el "Good Will" de la compañía.

Por lo narrado, solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al accionado que elimine las publicaciones realizadas en todas sus redes sociales, las fotografías de sus dispositivos electrónicos, y que se retracte y ofrezca una disculpa a la empresa.

Posteriormente agregó que instauró demanda penal contra el señor Armando, que la intención de la tutela es evitar mayor afectación a los derechos de la entidad.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 54 y ss., del cuaderno de primera instancia el señor **ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ** a través de apoderado, manifestó que se opone a la tutela por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno, que la presente no cumple con el requisito de subsidiaridad y que existen otros mecanismos de defensa.

Que la denuncia penal fue interpuesta con posterioridad a la presentación de la tutela, por lo que la tutela es improcedente, así mismo afirmó que no existe un perjuicio irremediable. Que al contrario de lo dicho por la parte actora, el actuar del señor Montoya Benítez no busca afectar el interés colectivo, sino que busca poner en conocimiento de los consumidores una irregularidad de la parte accionante. Además la relación laboral, dejó de existir hace más de un año.

Que la empresa debería buscar esclarecer los hechos y no evitar que las publicaciones salgan a la luz pública, que lo que se denuncia es un caso de salubridad pública, por lo que consideró debe negarse la tutela.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante providencia No. 054 del 12 de agosto de 2020 (fol. 65) el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, decidió no tutelar los derechos constitucionales invocados por la empresa Mayagüez, por considerar que, si bien el

accionado incurrió en situaciones que afectan el buen nombre de la empresa, lo cierto es que no se probó que la parte actora hubiera solicitado la rectificación de la información publicada, por lo que no cumplió con lo establecido en el art. 42.7 del decreto 2591 de 1991, y en ese sentido la tutela no cumple los requisitos y decidió negar lo pedido.

LA IMPUGNACIÓN

La empresa accionante impugnó el fallo, manifestando su inconformidad. Argumentó que no se realizó solicitud de rectificación directamente al accionado porque no contaban con los medios para solicitar la misma, y que en virtud del cumplimiento transcribe la rectificación solicitada por la empresa, que su derecho al buen nombre está siendo afectado por el extrabajador, por lo que pidió se revoque la tutela y se concedan sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

La accionante es persona jurídica a saber la MAYAGÜEZ S.A. quien pretende ser amparada por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados, hechos que derivan de las publicaciones del señor ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ, por lo que éste se legitima por pasiva.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Atañe al Juzgado resolver el recurso de impugnación propuesto contra el fallo de primera instancia lo cual conlleva a: **1)** Determinar inicialmente si en este caso existe fundamento para revocar la sentencia de primera instancia?. **2)** Si se vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y presunción de inocencia de la empresa MAYAGÜEZ S.A., con la publicación

de mensajes en redes sociales del señor ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ ?. **3)** Si en atención a la situación fáctica enunciada procede esta acción de tutela presentada por MAYAGÜEZ S.A., pese a que la accionante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con base en los mismos hechos²?

A los cuales se responde desde ya en sentido **positivo** a ellos, por las siguientes razones.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*", para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, siempre que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.**

Norma que tiene su razón de ser en cuanto se busca la protección de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa toda vez que de lo que se trata, no es de provocar un desgaste del aparato judicial con la existencia de varias acciones, sino de solucionar por la vía de la tutela cuando el legislador no ha previsto otro mecanismo idóneo. Mecanismo que, para hechos como los que acá se mencionan, resulta ser los que ya incoó la accionante, luego no resultaría viable que el Juez constitucional asuma una competencia que el legislador le dio a otro funcionario (juez natural), sin embargo, se debe valorar si lo publicado genera un perjuicio irremediable a la parte accionante.

Así tenemos que el debido proceso es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la C. Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales,

² Fls 44 cdno 1

fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por **medio la inminencia, urgencia y gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

En este orden de ideas, en lo que atañe al carácter subsidiario de la acción de tutela, aspecto reglamentado en el numeral 1, del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y por el precedente constitucional³, se tiene acreditado y en esto concuerdan ambas partes, que la accionante con base en estos mismos hechos ejerció en contra de **ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ** la acción **penal** (fls 44 cdno 1 del expediente) por la eventual configuración de unos tipos penales, lo cual conlleva a pensar que, ha de ser dicha autoridad quien determinen la solución a esta problemática personal, no obstante, se debe considerar si existe un perjuicio irremediable que amerite la presente acción.

Prosiguiendo con estas motivaciones, cabe indicar que toda acción judicial, incluso la acción de tutela debe estar fundada en la certeza que las pruebas allegadas le den al juzgador, por eso resulta pertinente decir desde ya que, ambas partes procesales se presentan como víctimas e imputan responsabilidad a su contraparte, con base en unas publicaciones en medios sociales que el acá accionado alega tienen un interés de protección a la comunidad y no de causar algún daño particular a la empresa.

En orden a dilucidar lo anterior, procede el Juzgado a realizar un estudio de las publicaciones emitidas por **ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ**.

DE LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS POR ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ

En su demanda, MAYAGUEZ S.A. manifestó que su extrabajador ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y presunción de inocencia, como consecuencia de la publicación de mensajes en su perfil personal en la red social Facebook, los que, en su criterio contienen mensajes ofensivos

³ Corte Constitucional. T-567/17. Para la H. Corte Constitucional la acción de tutela procede ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esta acción no tiene por objeto verificar si tales conductas configuran o no delito alguno, ni mucho menos analizar ni declarar la responsabilidad penal del sujeto responsable de la lesión al derecho. En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse ello, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de información inexacta y errónea en el término del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

y difamatorios y afectan el "Good Will" de la compañía, compartiendo fotografías de las bodegas donde laboraba y las cuales no estaba autorizado a tomar ni publicar, dado que firmó una cláusula de confidencialidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2000 M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS mencionó que, si bien las personas jurídicas no son titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, *"sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno"*.

En ese mismo sentido, a través de la sentencia SU 420 de 2019, estableció que si bien los ciudadanos tienen derecho a la libre expresión y las redes sociales son un medio para conseguirla, ***el ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos.***

En ese sentido, concuerda esta judicatura con lo dicho por el funcionario de primera instancia, pues si bien el señor ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ justifica las publicaciones que ha realizado, al decir que busca proteger a la comunidad, lo cierto es que cada una de las afirmaciones publicadas por él, adolece de una prueba que respalde sus dichos, y al contrario de lo dicho por él y su apoderado, lo cierto es que evidencian que se trata de una represalia por la terminación unilateral de su contrato el 03 de mayo de 2019.

Que, en el caso concreto, se trata de un particular, que se encuentra realizando una serie de publicaciones en sus redes sociales contra una persona de reputación reconocida como es **MAYAGÜEZ S.A.**, publicaciones que son censuradas por contener fotografías de las bodegas donde laboraba el accionado y las cuales no estaba autorizado a tomar; ni a publicar. Que la parte actora alega un estado de indefensión frente a las redes sociales, pues contienen mensajes ofensivos y difamatorios que afectan el "Good Will" de la compañía, que en su impugnación manifiesta que si bien no cumplió con la solicitud rectificación de la información publicada, establecida en el art. 42.7 del decreto 2591 de 1991, esto se debió a la imposibilidad de hacerlo.

En ese sentido, considera el despacho que, en este caso, lo publicado en redes sociales por el señor Montoya Benítez, no se encuentra bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, pues si bien tiene derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que de sus publicaciones evidencian la generación de un daño .

Ahora, si bien se está adelantando una acción penal contra el accionado, lo cierto es que las publicaciones se encuentran vigentes y pueden afectar el derecho al buen nombre de la parte actora, mientras dicho proceso termina y se define a quien le asiste la razón, por lo que la existencia de esas publicaciones genera mientras tanto un perjuicio a la parte actora y afecta su buen nombre, situación que no da espera a la resolución de la acción penal.

En consecuencia se revocará la sentencia emitida por el A quo, y en su lugar protegerá los derechos reclamados en el sentido de ordenar que elimine las publicaciones realizadas en todas sus redes sociales relativas a su ex empleador MAYAGÜEZ S.A..

No se dispondrá la orden de publicar una rectificación de información inexacta y errónea en el término del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que es dentro del proceso penal que se definirá si se amerita tal actuación.

Sin más comentarios y con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 054 del 12 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.)**, dentro de ACCIÓN DE TUTELA formulada por **MAYAGÜEZ S.A.**, actuando mediante su apoderado judicial y representante legal contra **ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ**, por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre de **MAYAGÜEZ S.A.** respecto del señor **ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ** identificado con la C.C. 6.423.052, por los motivos aquí expuestos.

TERCERO: ORDENAR al señor **ARMANDO MONTOYA BENÍTEZ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción,

elimine todas las publicaciones realizadas en todas sus redes sociales; relativas a su ex empleador **MAYAGUEZ S.A. y se abstenga de volver a subir a las redes sociales o de difundir de cualquier modo información alguna atinente a su ex empleador MAYAGUEZ S.A..** Del cumplimiento dado a esta sentencia deberá informar inmediatamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria y a dicha persona jurídica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad797afb444208732fdb68381d15db441d01b99778a53d281e92e3e2733ecce**

Documento generado en 17/09/2020 08:34:05 a.m.